



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020220013100

Radicado n.º 121630

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Sería del caso resolver la acción de tutela promovida por **RAFAEL ANTONIO VEGA GARCÍA** si no fuera porque el despacho carece de competencia para conocer el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La Corte se abstendrá de conocer la petición de amparo, en razón a que la competencia para decidirla radica en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expone a continuación.

2. A pesar de que la acción de tutela se dirige expresamente contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, es evidente que el amparo también involucra la decisión adoptada por esta Corporación en sede de revisión, ya que el libelista se encuentra inconforme con las

actuaciones desplegadas en cada uno de esos estadios del proceso, especialmente, por haber sido condenado por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, sin que, según dice, se encuentre demostrada su responsabilidad penal.

3.- Es así que, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en autos CSJ AP2710-2020, 14 oct. 2020, rad. 55072 y CSJ AP3125-2021, 28 jul. 2021, rad. 55072, resolvieron inadmitir la demanda de revisión presentada contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso seguido contra **RAFAEL ANTONIO VEGA GARCÍA**. Nótese que, al interior de la demanda de tutela el accionante cuestionó los fundamentos de la esas determinaciones, así:

*[...] De igual manera **se presenta el Recurso de Revisión** ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA radicada el 3 de abril de 2019 y fallada el 30 de agosto de 2021 (después de más de 2 años) y donde me indicaron que no procede y donde vuelven a indicar que la idoneidad del perito se debió apelar en su momento, lo que era imposible ya que se suponía era un perito experto de acuerdo a la Constitución y las leyes, como también se confió de buena fe que la persona que se posesionó era Contador Público, tal como aparece en el acta de posesión. [...]*

En el momento en que el Tribunal para la dictar sentencia deja de lado la prueba técnico científica como es el DICTAMEN GRAFOLOGICO, se desfigura el objeto de la demanda puesto que el dictamen grafológico desvirtuó de pleno la falsificación en documento privado y el supuesto hurto, y por ende la condena por de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL, ya que el DICTAMEN GRAFOLÓGICO desvirtuó que no existía falsedad en documento privado y de que no existe fraude procesal, ya que con el dictamen se comprobó que lo denunciado por SORAIDA PARRA del supuesto hurto no existió, porque la letra en blanco que indica fue hurtada no corresponde a la verdad.

Todo lo anterior evidenciado tanto por la fiscalía como el juez en primera instancia, basados en la prueba técnico científica como lo es el DICTAMEN GRAFOLOGICO. [...]

*Con este fallo judicial sin la oportunidad de defensa a la apoderada al interponer el Recurso de casación de manera extemporánea (esto por error inducido por el secretario del Tribunal según la apoderada y expuesto en la tutela contra decisión penal) o en términos que le indicó el Tribunal, **al igual no se admite el recurso de revisión a pesar de que las pruebas son evidentes de que no se supo de que el perito al que posesionan como contador no lo es y más cuando el dictamen CONTABLE realizado por el falso contador fue la base para la condena y si en cambio deja de lado una prueba técnico científica como lo es un DICTAMEN GRAFOLOGICO**, lo que no nos permitió impugnar un sin número de anomalías que se evidencian en la toma de las decisiones de fondo las cuales no fueron tenidas en cuenta, algunas otras por fuera de la Constitución y la ley, de alguna manera inducidas al error, por lo que nos permitimos interponer ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, puesto que dicha decisión vulnera los derechos fundamentales del condenado como es el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA VERDAD, DERECHO A LA HONRA, EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA y muchos otros que no le permiten el desarrollo normal de su vida y la de su familia; También los DERECHOS DE LOS NIÑOS (ya que es padre cabeza de familia y cuenta con 2 niños menores de 7 y 10 años a hoy), consagrados en el artículo 44 de la Constitución, entre los cuales se consagran: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia, y no ser separado de ella, el cuidado el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión. [...]*

*EL DERECHO A LA VERDAD Porque no se nos permitió demostrar que la condena es un error, **al negarnos el recurso de casación, al igual que el recurso de revisión a pesar de demostrar tantos errores, que conllevaron a un error judicial no se permite que se sepa la verdad. [Negrillas fuera de texto original]***

4.- Así las cosas, pese a que la parte actora dirigió exclusivamente el amparo contra el Tribunal accionado, también lo es que la Sala de Casación Penal debe ser vinculada, ya que cualquier determinación que pudiese adoptar el juez de tutela podría eventualmente afectar sus intereses y comprometer su providencia, pues de acogerse los

planteamientos esbozados por el peticionario, sería necesario revocarla, máxime cuando la pretensión del accionante está encaminada a que se revise la condena impuesta en su contra.

5. Según lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 1º del Decreto 333 de 2021:

[...] Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

6. A su turno, el inciso 1º del precepto 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia) dispone que:

[...] La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético.

7. En mérito de lo expuesto, se dispone remitir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ANTONIO VEGA GARCÍA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

CUI: 11001020400020220013100

Radicación n.º 121630

RAFAEL ANTONIO VEGA GARCÍA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2022